



#### CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital, trabada como se encuentra la litis, notificados todos los demandados por intermedio de sus Curadores Ad-litem, quienes, en término, sólo dio contestación a la demanda el codemandado de los herederos indeterminados de la causante Laura Vanessa Ocampo Valencia.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 14 de 2022.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

#### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

**Radicado:** 17001311000520220018800

**Proceso:** Unión Marital de Hecho

**Demandante:** ALEXANDER CASTRILLON RAMIREZ

**DEMANDADA:** Herederos determinados (Menor J.E.C.O.) E indeterminados causante Laura Vanessa Ocampo Valencia

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial, se procede a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- Documentales: las aportadas con la demanda.

b.- Testimoniales: Declaración de los señores Julián David Torres Marín, Andrés Roberto Fernández Fernández, Paula Andrea Valencia Cardona, Luisa Fernanda Cárdenas Santa y Edilia Soto Henao, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberán hacer comparecer la parte activa de la litis.

**2.- POR LA PARTE DEMANDADA:** (Curadores de los herederos indeterminados y del menor heredero determinado)

No se decretan pruebas en cuanto no fueron solicitadas.

**3.- PRUEBAS DE OFICIO:**



- a) Interrogatorio del señor Alexander Castrillón Ramírez, a fin de que absuelva el interrogatorio que se le formulará por el despacho para el cual se le cita, debiendo hacerse presentes al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.
- b) Los reportes del ADRES que fueron incorporados por la secretaria en razón del ordenamiento de impulso ordenado en auto del 21 de junio de los cursantes
- c) Los documentos que fueron requeridos se aportaran por la parte demandante en auto del 21 de junio hogaño (Liquidación indemnización Aseguradora Solidaria, formato único de conocimiento del cliente persona natural, oficio 8 de marzo de 2022 de Porvenir y Registro Civil de nacimiento de la causante Laura Vanessa), aportados al expediente y de los cuales se pone en conocimiento a las partes.
- d) Requerir a las ESP Nueva Eps y Sanitas para que alleguen la información frente a la vinculación de la causante y demandante y la certificación de qué personas se encuentran en el grupo familiar de aquellos y en caso de que reposen cónyuge o compañera permanente informaran su nombre y desde cuando aparece tal vinculación en esa calidad, reiterase que esa información les fue requerida en oficios Nos. 467 y 468 del 22-06-22, a fin de que den contestación en el término de cinco (5) días, siguiente al recibo de su comunicación.
- e) Requerir a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue certificación de su EPS donde conste qué personas se encuentran en su grupo familiar, de tener copia de la afiliación que hubiera realizado a la EPS la aportará en este mismo término. Lo anterior porque si bien se está requiriendo tal información a la EPS esta no ha dado respuesta y como usuario tiene mayor disponibilidad en cuanto a la consecución de esa prueba

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso **el día 23 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

**TERCERO:** Advertir a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual y que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada deberán conectarse a la plataforma LIFESIZE y a ver vincular a los testigos decretados a su instancia; la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323c22e178a5e843377c1daf1efd283593f010dbf1a82406da95558d0476d1e8**

Documento generado en 18/10/2022 11:51:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## INFORME SECRETARIAL

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez informando que mediante memorial del 7 de octubre de 2022, la doctora Amparo Jaramillo Gómez, solicita al Despacho la exoneración del cargo de apoderada de oficio, toda vez que actualmente tiene a su cargo 7 nombramientos en el mismo sentido, que le impide comprometerse con más asignaciones por la falta de tiempo

Manizales, 18 de octubre de 2022.

Claudia J Patiño A  
Oficial Mayor

### JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES, CALDS

**RADICACION:** 17 001 31 10 005 2022 00227 00  
**PROCESO:** ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO  
**DEMANDANTE:** FABIAN AUGUSTO ARIAS BONILLA  
**TITULAR ACTO:** HERIBERTO ARIAS PALACIO

**Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Vista la constancia que antecede, se releva del cargo de abogada de oficio a la doctora **Amparo Jaramillo Gómez**, y en su lugar se **DESIGNA** al doctor **Héctor Darío Vélez Santa**, quien se localiza en el correo electrónico [hectorvelez27@hotmail.com](mailto:hectorvelez27@hotmail.com), y celular 3004841573, como abogado de oficio del señor Heriberto Arias Bonilla, notifíquese de esta designación al citado y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P)., so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento al deber establecido en el artículo 28 No. 21 de la Ley 1123 de 2007. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

cjpa

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cf68284157c2ab098d1013cfcb9490a5d55ad44854289bfef430435238a1af**

Documento generado en 18/10/2022 09:38:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

A despacho de la señora Juez, el presente proceso trabada la litis y notificados los demandados, quienes dieron contestación, proponiendo excepciones perentorias, de las cuales se da traslado, corriendo en silencio.

Para su conocimiento y se sirva proveer.

Manizales, octubre 11 de 2022.

**DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO**

**Secretario**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 17001311000520220024200  
Proceso: ADJUDICACION DE APOYO  
Demandante: GLORIA GARCIA GIRALDO  
Discapacitada: FERNAN MONTOYA ORTIZ

1. Revisado el expediente se observa que la parte demandada ( persona titular del actor) remitió escrito referenciado como reforma de la demanda; escrito respecto del cual no hay lugar a realizar ningún trámite negándose tenerse en cuenta como tal pues por disposición del artículo 392 del CGP en el tramite verbal sumario como el presente son inadmisibles la reforma de la demanda y por ende la de la contestación, sin embargo del mismo se desprende que fue aportada en el término que aún tenía para contestar en cuanto notificado personalmente el 23 de agosto ese escrito fue allegado el 1 de septiembre por lo que se tendrá como un escrito que hace parte de su contestación.

2..Se resolverá sobre el Decreto de pruebas y la fijación de fecha para audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 34 y 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes consideraciones:

a) De conformidad con el art. 168 del CGP, las pruebas impertinentes, inconducentes y superfluas e inútiles se rechazarán motivando las razones por las cuales se considere la configuración de esas calidades en un medio probatorio.

b) Regulan los artículos 212 y 213 del CGP lo referente a la solicitud y decreto de pruebas testimoniales, en este último caso solo se accederán a decretarse aquellos que reúnan los requisitos ahí determinados, entre ellos, que deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba; ahora en caso de ratificación de testimonios recibidos por fuera del proceso establecido en el artículo 222 ibidem su solicitud parte que se haya rendido declaración en ese sentido la cual deberá encontrarse aportada en los momentos procesales que se concede a las partes para ese efecto.



c) De conformidad con los artículos 2 7 y 13 del CGP las oportunidades para las partes de pedir pruebas se encuentran restringidas a la presentación de la demanda, contestación y proposición de excepciones y pronunciamiento de aquellas, de ahí que cualquier petición en ese sentidos por fuera de esos términos se encuentra extemporánea y no habrá lugar a decretarse ello en virtud al principio de igual y perentoriedad de los términos y oportunidades que la normativa vigente ha determinado para ciertos actos.

d) Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se decretaran la documentales pedidas por los extremos de la litis y los interrogatorio y declaraciones de parte peticionados, se negarán las testimoniales pedidas por la parte demandante con excepción del señor José Abad Peña Giraldo, la petición de realizar un “nuevo análisis psiquiátrico” de la persona titular del acto y se decretarán las que se oficio se considera necesarias, las razones son las siguientes:

i) Revisado el escrito de la demanda se encuentra que se petición como prueba testimonial la de los señores Telma de Jesús Muñoz Cortes, Arsenio de Jesús Arbeláez Agudelo y José Abad Peña Giraldo para que “...ratifiquen las declaraciones anticipadas rendidas”; pero revisados las declaraciones extra juicio que fueron aportadas, solo se encuentra la del último de ellos no de las demás personas pues las aportadas solo fueron de los señora Aida Soto Henao, José Abad Giraldo y Gloria Patricia Montes García; en tal virtud no hay lugar a declarar la ratificación de declaraciones que no fueron rendidas por fuera del proceso ante la falta de acreditación de su existencia y tampoco como testimoniales en cuanto no cumple con el requisito establecido en el artículos 2 y 213, pues no se enunció concretamente los hechos objeto de prueba, sin que se pueda modificar la ratificación a los que si se rindió en ese sentido pues esa era una carga de la parte que no hizo uso de tal institución. En tal sentido solo se declarará el testimonio del señor Peña Garlado en cuento a objeto de ratificación, las demás serán negadas.-

ii) En cuanto a la petición de que se realice “ nuevo análisis psiquiátrico” de la persona titular del acto se tiene que tal prueba en principio debe negarse por extemporánea si en cuenta se tiene que habiendo sido presentada esa solicitud por la parte demandante debió haberla solicitado o en la demanda o en el traslado del pronunciamiento de las excepciones sin que lo hubiera hecho, pues lo petición en correo del 23 de septiembre de los cursantes como lo afirma en el correo del 26 de septiembre donde aclara el que contenía esa petición, esto es con mucha posterioridad al término de traslado del pronunciamiento de las excepciones cuyo traslado empezó cuando se fijó en lista el 13 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior y si en gracia de discusión se hiciera a un lado la extemporaneidad de la solicitud de la prueba, pues la misma resulta inconducente de cara a la acción propuesta toda vez que carece de idoneidad para establecer el hecho que interesa en cuento a la acción propuesta, ello por la potísima razón que los dictámenes frente a la situación de salud de una persona con discapacidad eran los que se exigían en la Ley 1306 de 2009 ya derogada y que la Ley 1996 de 2019, no los demanda para establecer el apoyo de una persona con discapacidad ello por la potísima razón que de conformidad con el artículo 38 de la mentada Ley el sustento del apoyo es la valoración que en ese sentido se realiza no por un profesional de la salud en cuento incluso están excluidos para realizarlos.

En este punto debe tenerse en cuenta que lo aportado por la parte demandante no corresponde a dictámenes sino a valoraciones medidas e historias clínicas que como documentos, no como dictámenes en cuanto no fueron pedidos de esa manera, se les dará la valoración que correspondan en la sentencia de conformidad con los artículos 176 y 280 del CGP pero por disposición del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en lo que se sustenta la decisión en conjunto con las dempas pruebas es en el infirme de valoración de apoyos, la cual se itera no es un dictamen médico sino una valoración con una naturaleza diferente al del dictamen y que en todo busca de cara el articulo 6 de la mentada Ley busca la protección de la capacidad



jurídica de la persona titular del acto pues la misma no se despoja en esta clase de trámite.

c) Ya en lo que corresponde a la petición de pruebas del litisconsorte en lo que corresponde a la declaración de parte se accederá en esa forma pedida con respecto a quien la solicitó de conformidad con el artículo 196 del CGP pero se adecuará en lo que corresponde a la persona titular del acto como interrogatorio de parte conforme lo dispone el artículo 184 y 318 parágrafo. *ibidem* en cuanto del informe de valoración de apoyo se indicó que la misma se puede dar a entender siendo éste un extremo de la litis que corresponde a una parte dentro del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: Decretar** las siguientes pruebas:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda.

b- Testimonial: La del señor José Abad Peña Giraldo pero solo a efectos de ratificación de la declaración rendida por fuera del proceso y ante notario que fue aportada con la demanda y en lo que corresponde a su deponencia frente a los aspectos establecidos en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**2.- DE LA PARTE DEMANDADA:**

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la contestación de la demanda.

b.- TESTIMONIALES: Se decreta la declaración del señor Néstor Jiménez Cortes, que se recibirá el día y hora que se señale en esta providencia, y que hará comparecer la parte demandada a este despacho.

**3. DEL LITISCONSORTE:**

a) Declaración de parte del señor Bernardo Montoya Gómez, para lo cual se lo cita y será oído en la fecha en la que se señale en esta providencia.

b) Interrogatorio de parte del señor Fernán Montoya Ortiz, a quien se le cita y será oído en la fecha en la que se señale en esta providencia.

c) Documentales: Las aportadas en el escrito de su contestación.

**4. DE OFICIO**

a) Interrogatorio de parte del señor Bernardo Montoya Gómez y de la señora Gloria García Giraldo a quienes se les cita, para ser oídos en la fecha en la que se señale en esta providencia.

b) Valoración de apoyo de la persona titular del acto que ya fue realizada y respecto de la cual ya se dio traslado a las partes de manera previa a este auto como lo dispone el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO: NEGAR** las siguientes pruebas de la parte demandante:

a) Testimoniales: De los señores Telma de Jesús Muñoz Cortes y Arsenio de Jesús Arbeláez Agudelo.

b) La que se referenció como " *nuevo análisis psiquiátrico*" a la persona titular del acto por auxiliar de la justicia.

**TERCERO:** Abstenerse de dar trámite al escrito que presentó la parte demandada y referenciado como reforma a la contestación por lo indicado en la motiva, en su lugar se advierte que habiendo sido allegado en el término que se tenía para contestar se lo tendrá como parte de ese acto el mentado memorial.

**CUARTO SEÑALAR** la hora **de las 9:00 a.m. del día 1 de diciembre de 2022** , para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 del CG y surtir las etapas de ese articulado y del 373 los arts. 372 y 373 del CGP.



TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente por lo que deberán estar atentos a los mismos.

## NOTIFIQUESE

daap

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05295543ef75884251fc1d1ce8fd3999e3aa2471f48ec3fed29bfe5d9d2d8ab4**

Documento generado en 18/10/2022 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES  
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00361 00  
**PROCESO:** PETICION DE HERENCIA  
**DEMANDANTE:** Alba María Blandón de Hurtado  
Martha Lucia Hurtado de Gutiérrez  
María Edilma Hurtado Cifuentes  
María Nelcy Hurtado Blandón  
**DEMANDADOS:** Jesús Eli Blandón Jaramillo  
Liberio Blandón Jaramillo y  
Herederos determinados e  
indeterminados Cesar Augusto  
Ramírez Zapata (q.e.p.d)  
**CAUSANTE:** ROSA AMELIA Y/O ROSA AMELIA  
JARAMILO OSPINA Y/O VDA DE  
BLANDON

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2°, 4° y 11° del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes consideraciones:

1. No se identifican los demandados con su respectivo número de identificación excepto el señor Adrián Patiño Cárdenas, sin embargo, en el acápite de notificaciones se solicita al Despacho se oficie a las EPS, donde se encuentran vinculados los demandados, situación que conlleva a colegir que la parte activa conoce el número de identificación de cada demandado pues solo con esa identificación es posible hacer búsqueda de esa información, por lo que deberá aportar claramente y de conformidad con el numeral 2 del artículo 82, el número de identificación de cada uno de los demandados.

2.No son claras las pretensiones de la demanda en contexto con los hechos y a información presentada, toda vez que en el escrito introductorio, y en el poder se relacionan a los señores Jesús Eli Blandón Jaramillo, Liberio Blandón Jaramillo y herederos determinados e indeterminados del señor Cesar Augusto Ramírez como demandados, sin embargo, en los hechos y en el acápite de notificaciones se relaciona como demandado al señor Adrián Patiño Cárdenas, no incluido en el poder ni en las pretensiones por lo que se deberá precisar qué pretensión o acción va dirigida contra aquel.

En tal norte la parte demandante deberá precisar la acción que se dirige contra el señor Adrián Patiño Cárdenas, teniendo en cuenta que frente a éste no se acreditó la calidad de heredero o adjudicatario de la sucesión de la causante, sino de un tercero a quien se le vendió inmueble objeto de litigio, debiendo aclarar y precisar si lo pretendido contra aquel es la acción reivindicatoria de cosas hereditarias establecida en el art. 1325 del C.C. y que por cierto también acumulable a la acción de petición de herencia y de ser así deberá adecuar los hechos frente a esa acción, las pretensiones y el poder.

Tal precisión se requiere porque la interpretación del juez frente a la demanda no puede llegar al extremo a decir cosas que no se pretende por lo que es en esta etapa donde debe precisarse las acciones propuestas y como quiera que en este proceso de la lectura de la demanda y ante el planteamiento impreciso de los hechos y pretensiones no es posible determinar qué acciones se pretenden claramente pero de los hechos se logra extraer al parecer también se pretende

dirigir la demanda de acción reivindicatoria de cosas hereditarias contra el señor Adrián Patiño Cárdenas y que de su calidad implicaría otra acción diferente a la planteada (petición de herencia) que no se enuncia en las pretensiones, es preciso que desde este momento la parte demandante precise qué se pretende contra aquel de cara a las acciones que se dirigen, incluso para garantizar un debido proceso al mismo pues en ese caso debe vincularse al proceso para que los efectos en caso de accederse también lo cobijen a aquel pero para ese efecto deben precisarse claramente las pretensiones.

Resáltese que una es la acción de petición de herencia establecida en el art. 1321 del C.C. y otra la acción reivindicatoria regulada en el art. 1325 del C.C, que, aunque pueden acumularse dentro de un mismo proceso, deben estar claramente determinadas y dirigidas a quien por legitimación deben ser llamados en cada una de ellas.

3. Determinadas y precisadas la acción o acciones que se pretenda plantear, deberá adecuarse el poder presentado.

4. Deberá informarse las direcciones físicas y correos electrónicos de cada uno de los demandantes pues solo se aporta la de su apoderado, la cual no sufre el requisito del artículo 82 del CGP. en cuanto se requiere tal información de los accionantes sin que se encuentra al arbitrio de la parte suministrarlo o no, ya que la normativa así lo determina.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: RECONOCER** Personería al profesional en Derecho Federico Montes Zapata, identificado con T.P 335.065

cjpa

## NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4d8895b5b9837bde5d4e4ff511cabdc8495e5be8ad23d2ce8438d74efb578**

Documento generado en 18/10/2022 11:57:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES, CALDS**

**RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2022 00364 00**  
**PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MENOR S.B.S representado por la**  
**señora SANDRA MILENA SANCHEZ CARVAJAL**  
**DEMANDADO: EDILSON BELTRAN RODRIGUEZ**

**Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

Advertido que en el auto calendado el 14 de octubre del año en curso se cometió un error involuntario en lo que corresponde al porcentaje que se fijó como alimentos provisionales, se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.
2. Revisada el auto calendado el 14 de octubre de 2022, se logra evidenciar que en el numeral tercero de dicha providencia se incurrió en un error aritmético, pues en efecto en el numeral tercero se ordenó "[...] TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor S.B.S, el 20% de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional, en consecuencia, DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional [...]", yerro que debe ser corregido, toda vez que el valor a descontar por alimentos provisionales es el 25% de la pensión que percibe el demandado.

En consecuencia, se procederá a corregir el numeral tercer de la providencia del 14 de octubre del corriente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el numeral tercero de auto del 14 de octubre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

*"[...] TERCERO: FIJAR como alimentos provisionales en favor del menor S.B.S, el 25 % de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional, en consecuencia. DECRETAR el embargo y retención del 25% de la pensión percibida por el señor Edilson Beltrán Rodríguez de la Policía Nacional.*

*Para el efecto dichos dineros serán descontados de la nómina del demandado y consignados por el pagador de aquel en la cuenta que tiene el juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, a nombre de la señora Sandra Milena Sánchez Carvajal como representante legal del menor citado y a órdenes de este Despacho y proceso, dentro de los primeros cinco días del mes.*

*Secretaría expida el oficio pertinente y remítalo al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para radique el mismo ante el pagador del demandado; actuar que debe acreditar dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído*

*Parágrafo: Solicítese al pagador del demandado, para que dentro de los 5 días que recibida su comunicación informe a este Despacho la concreción de la medida al link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> envíe a ese mismo link, certificación del valor de la pensión del demandado, incluyendo los descuentos que se le hacen, en caso que el demandado hubiera reportó correo electrónico se informará el mismo. Secretaria oficie al Pagador con las advertencias de ley [...]"*

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e73bfa125e22ebaadeae29fe6e4d271ceb5e3c1b3092369ebdedd3666fd96**

Documento generado en 18/10/2022 06:02:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 3110 005 2022 00365 00  
**PROCESO:** DECLARACION DE UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA LUCIA OSORIO OSORIO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS (Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Río, Rubén Alejandro Hurtado Ríos, Sonia Holguín Ríos) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBEN DARIO HURTADO GÓMEZ

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós(2022).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en concordancia con artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota:

a) Establece el art. 87 del C.G.P, que cuando exista proceso de sucesión, el demandante en proceso declarativo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en el proceso sucesorio, los demás conocidos y los indeterminados. Revisado el escrito demandatorio no se informó en la demanda si existe proceso de sucesión en trámite o culminado del causante Rubén Darío Hurtado Gómez

Así las cosas, deberá la parte demandante informar si existe proceso de sucesión en trámite o culminado, en cualquiera de los dos casos deberá allegar la sentencia o la escritura donde se hubiera aprobado o adjudicado la herencia o de existir auto de reconocimiento de herederos así deberá aportarlo y dirigir la demanda contra aquellos que hubieran sido reconocidos en los procesos liquidatorios en caso de existir otros a los relacionados en la demanda informando sus direcciones, de no existir ese trámite en curso así deberá informarlo.

b) De conformidad con el artículo 82 numeral 2 deberá indicar la identificación de los demandados Yovan Alexander Hurtado Jiménez, Vanesa Hurtado Ríos, Rubén Alejandro Hurtado Ríos, Sonia Holguín Ríos

c) Deberá informar el lugar (ciudad, municipio) y la dirección física completa (nomenclatura, barrio, edificio, conjunto, apartamento o torre) de las demandadas en este asunto, pues únicamente se informó una dirección electrónica sin establecer a quien corresponde, amén que solo se suministró una sola lo que se evidencia que de uno de ellos falta la total identificación de lugar de notificación en cuanto siendo el correo electrónico personal no puede aceptarse que uno pueda entenderse concedido para dos personas a menos que estas lo autoricen en ese sentido y en este caso no existe tal autorización.

Es claro el artículo 82 del CGP, en la exigencia frente a la dirección física y electrónica y no lo pone al arbitrio de la parte escoger si proporciona uno u otros, deben ser ambos, amén que, en el acápite de notificaciones se ubica una dirección física y nada se dice de los correos electrónicos de los demandados

En virtud de lo anterior deberá proporcionarse la dirección física (nomenclatura y ciudad) y el correo electrónico de cada uno de los demandados, discriminando cual corresponde a cada uno, en cuanto a la electrónica cumpliéndose los presupuestos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 e indicándose la electrónica de cada uno de los demandados, de no

conocerlos así deberá informarse de conformidad con el párrafo del artículo 82 No 10 del CGP.

- d) Deberá determinar el valor de la cuantía de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del CGP pues si bien por la naturaleza del proceso su estimación no se requiere si se exige para determinar el trámite en específico en lo que corresponde a las medidas cautelares solicitadas.

2. Solicita la demandante, se le conceda el beneficio del amparo de pobreza y recomienda como apoderada de oficio a la profesional en Derecho A. Yaneth Betancourth Giraldo, por ser procedente se accederá al amparo de pobreza pero solo para el trámite declarativo de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial no para el liquidatario que se pudiera generar en virtud del artículo 151 del CGP en cuanto ese trámite corresponde a uno diferente al presente y porque en el liquidatario se pretende hacer valer derechos litigiosos a título oneroso, situación exceptuada en la norma para la concesión del amparo; tal precisión se realiza porque en el poder otorgado se hizo concesión de mandato para el proceso liquidatario y aunque en este trámite ninguna disposición se realizará al respecto no es procedente que la designación de tal amparo se entienda ampliado al subsiguiente trámite en caso de que se dé lugar a ello.

Como quiera que la apoderada aceptó la designación como apoderado de oficio se reconocerá personería a la apoderada, se reitera solo para este trámite declarativo.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**Quinto: CONCEDER** a la señora Claudia Lucia Osorio Osorio, amparo de pobreza, pero solo para tramitar este proceso de declaración de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, en consecuencia, se reconoce personería a la Dra. A. Yaneth Betancourth Giraldo, quien se identifica con T. P 105802, como apoderada de oficio de aquella, pero solo para el presente trámite declarativo, según los términos indicados en la motiva.

cjpa

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 592c742b4c5f79277fe016c599241da7fe94249a4352cb6db1e1bd5c02c7ed7b

Documento generado en 18/10/2022 11:58:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00370 00  
**PROCESO:** DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL  
**DEMANDANTE:** JORGE JAMES GIRALDO QUINTERO  
**DEMANDADA:** FRANCIA ELENA RENDON

Manizales, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numerales 4, 6, 10, 11 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se corrija en los siguientes términos:

**a)** Deberá presentarse la petición de pruebas que se pretenda hacer valer para acreditar la causal o casuales en las que sustente su petición de divorcio, toda vez que en el acápite de pruebas solo se relaciona al registro civil de matrimonio y de nacimiento, las cuales acreditan la existencia del vínculo y de las personas más no de las causales que se pretende plantear en cuanto ninguna de las relacionadas están dirigidas a ese efecto.

**b)** Deberá aclarar si la causal en que funda la demanda divorcio es la 2, la 8 establecida en el artículo 4 de la Ley 25 de 1990 a ambas, pues en la pretensión se hace referencia a la 2 pero en el hecho séptimo hace alusión a la separación de más de 2 años que configuraría la 8; en tal norte deberá precisar que causal o causales invoca para solicitar el divorcio.

**c)** Dentro de los hechos afirma la parte demandante que desde que presuntamente se presentó el alejamiento de su cónyuge aquella no le dio la dirección de la misma y que al indagar a la madre de aquella al parecer le informó que se encontraba en una ciudad del Ecuador dándole una dirección electrónica; por su parte en el acápite de dirección al dar la de la demandada se indica que corresponde a Ecuador – Otavalo sin indicar la dirección.

En virtud de lo anterior, deberá aclarar la parte demandante si conoce la dirección de la demandada de ser así deberá informarla de manera completa, esto es, nomenclatura (carrera, calle, o semejante) en cuanto se esta dando solo el país y el lugar, más no la ubicación, de no conocer esa nomenclatura específica así deberá precisarse; en lo que corresponde a la dirección física deberá allegarse las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, de no tenerlas así deberá indicarse.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Efrain Quintero Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.233.082 y T. P. 106.184, en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184756af7120e561b27aba2ec85c7f8a3538e8ad3fa5e81899ccfd24a596cd3**

Documento generado en 18/10/2022 11:59:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

**RADICACIÓN:** 17 001 31 10 005 2022 00371 00  
**SOLICITANTE:** Luz Marina Gómez Cardona  
**TRÁMITE:** Amparo de Pobreza

Manizales, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora Luz Marina Gómez Cardona, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse solo frente a la declaración de la unión marital de hecho no con respecto a la liquidación de la sociedad patrimonial pues este último trámite comporta que primero se decrete la existencia de la unión y la sociedad patrimonial y posteriormente se inicie el de liquidación, pero frente a éste el amparo de pobreza luce improcedente en cuanto se pretenda hacer valer un derecho litigioso u onerosos, el cual en caso de existir bienes corresponde a uno de esa calidad y en virtud al artículo 151 del CGP ello corresponde a la excepción que trae tal normativa”, pues en palabras de la Corte Constitucional “...se trata, en esencia, de una limitante a la concesión del amparo de pobreza, fundada en una presunción que realiza el legislador, sobre la solvencia de quien pretende invocar tal protección”<sup>1</sup>

En correspondencia a lo anterior, solo se concederá amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de Unión Marital de hecho y sociedad patrimonial no para de la posterior liquidación de la sociedad patrimonial. En consecuencia, se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacerla respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora **LUZ MARINA GÓMEZ CARDONA**, identificada con C.C. 30.295.016, solo para iniciar y tramitar el proceso de Declaración de Unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, que pretende adelantar contra el señor **LUIS ALFREDO FRANCO CASTAÑEDA**.

**SEGUNDO:** NEGAR la concesión del amparo de pobreza a la señora **LUZ MARINA GÓMEZ CARDONA**, identificada con C.C. 30.295.016, para el inicio de liquidación de sociedad patrimonial, por lo motivado

**TERCERO:** Infórmese a la peticionaria que debe concurrir dentro del término de 5 días de recibida la comunicación, a la Defensoría del Pueblo- Seccional Manizales para la asignación de un apoderado de oficio, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido a los correos electrónicos suministrados por el peticionario y remítase copia de esta providencia.

**CUARTO:** Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Manizales, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del

---

<sup>1</sup> C 668 DE 2016



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico caldas@defensoria.gov.co de la mencionada Defensoría del Pueblo; adviértasele a la Defensoría que debe dar respuesta con el nombre de la asignación del apoderado **dentro de los 3 días siguientes al recibo de su comunicado.**

En el evento de que Defensoría Regional Caldas, no de contestación en el término indicado, Secretaría remita oficio pertinente al Defensor del Pueblo a Nivel Nacional poniendo en conocimiento la falta de contestación y proceda con el requerimiento pertinente frente al Director Regional Caldas.

cjpa

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387f586daa19616bc78202acf170cf2f2a38b6773029a31578df4cf338a288e7**

Documento generado en 18/10/2022 06:16:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**